

C) Camiones:

- De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	9.145
- De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	18.018
- De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	25.662
- De más de 9.999 kilogramos de carga útil	32.077

D) Tractores:

- De menos de 16 caballos fiscales	3.822
- De 16 a 25 caballos fiscales	6.006
- De más de 25 caballos fiscales	18.018

E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:

- De menos de 1.000 kg. y más de 750 kg. de carga útil	3.822
- De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	6.006
- De más de 2.999 kilogramos de carga útil	18.018

F) Otros vehículos:

- Ciclomotores	955
- Motocicletas de hasta 125 cc.	955
- Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc.	1.638
- Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc.	3.276
- Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc.	6.552
- Motocicletas de más de 1.000 cc.	13.104

TERCERO.- Modificar la ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS, en sus artículos 4º, 5º y 7º con las siguientes redacciones:

Artículo 4º.- Base Imponible.

La Base Imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

Artículo 5º.- Cuota.

1. La cuota del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

2. El tipo de gravamen será el siguiente:

- Construcciones, instalaciones u obras en terrenos calificados como urbano: 2,20%.
- Construcciones, instalaciones u obras en terrenos calificados como urbanizables y no urbanizables: 2,80%.
- Construcciones, instalaciones u obras eminentemente agrícolas: 2%.

3. En caso de desistimiento formulado por el solicitante de las correspondientes licencias, los propietarios de los inmuebles sobre los que se vayan a realizar las obras, o dueño de las obras, por sí o por representante, una vez adoptado el acuerdo de concesión de la misma, las cuotas a liquidar ascenderán a la cantidad de 3.000 pesetas.

Artículo 7º.- Exenciones y bonificaciones.

1. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados siguientes, no se reconocerá, en materia de este Impuesto, otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de ley, o por tratados o convenios internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior, se considerasen con derecho a un beneficio fiscal, lo harán constar ante el Ayuntamiento con expresa mención de la normativa en que consideren amparado su derecho.

3. Se concederá una bonificación del 25% de la cuota del impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad pública por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento de empleo que justifiquen tal declaración. Dicha bonificación corresponderá otorgarla al Pleno de la Corporación, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros. Esta bonificación no será aplicable cuando la cuota resultante de este impuesto esté comprendida en el apartado 3º del artículo 5º de la presente Ordenanza.

CUARTO.- Modificar la ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURA, en su artículo 6º, apartados 2 y 3, y en la forma siguiente:

Artículo 6º.-

2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa semestral:

Epígrafe 1: Viviendas.

- Vivienda habitada	5.070 pesetas
- Vivienda deshabitada	2.535 pesetas

- Vivienda pensionistas, ingresos inferiores salario mínimo interprofesional, procedente exclusivamente de pensiones 2.535 pesetas

- Vivienda pensionistas: gozarán de una bonificación del 50 por 100 de la tarifa aquellas viviendas habitadas por pensionistas cuyos ingresos anuales no superen el Salario Mínimo Interprofesional vigente en cada momento. No obstante lo anterior, el límite de ingresos para disfrutar de esta bonificación se incrementará en un 25 por 100 por cada uno de los miembros que integren la unidad familiar y /o económica del beneficiario, descontando al propio beneficiario, hasta alcanzar el máximo absoluto de una vez y media la cuantía anual del referido S.M.I. Cuando los ingresos del pensionista procedan de fuentes distintas a las pensiones o en el patrimonio del beneficiario figuren bienes o elementos potencialmente capaces de producir ingresos, en el cómputo de dichos ingresos se tendrán en cuenta los rendimientos reales o presuntos generados por unas u otros, para cuya cuantificación se seguirán los criterios emanados por la Ley General Tributaria y normativa complementaria. La bonificación se aplicará mientras persistan las circunstancias que motivaron su concesión. Así mismo, aquellos pensionistas cuya situación varíe o genere derecho a la bonificación, deberán solicitarlo por escrito previamente para poder obtener la misma en el siguiente semestre con ingresos procedentes de pensiones y otras rentas, con ingresos totales inferiores salario mínimo, 3.802 pesetas.

Epígrafe 2: Alojamiento.

- Hoteles y hostales	16.905 pesetas
- Pensiones y casas de huéspedes	13.955 pesetas

Epígrafe 3: Establecimientos de restauración.

- Restaurantes, cafeterías y pubs	16.905 pesetas
- Bares y tabernas	13.955 pesetas

Epígrafe 4: Establecimientos de espectáculos.

- Cines y teatros	13.955 pesetas
- Salas de Fiestas, Discotecas, Casinos, Bingos y similares	16.779 pesetas

Epígrafe 5: Otros locales industriales, mercantiles comerciales y profesionales.

- Oficinas bancarias	13.955 pesetas
- Establecimientos industriales hasta 15 productores	11.159 pesetas
- Establecimientos industriales de más de 15 productores	16.905 pesetas

Comercios en general:

- De hasta 5 dependientes	7.802 pesetas
- De más de 5 dependientes	11.159 pesetas
- Oficinas y despachos profesionales en general	7.802 pesetas

- Locales industriales, mercantiles, comerciales y profesionales, sin actividad 2.535 pesetas

3. Las cuotas señaladas en la Tarifa tienen carácter irreductible y semestral con las excepciones siguientes:

Cuota semestral de 2.535 pesetas para el caso únicamente de aquellos inmuebles en que se den, y en tanto persistan, todas y conjuntamente las circunstancias que se enumeran a continuación:

a) Que se de el supuesto de tratarse de locales industriales, mercantiles, comerciales y profesionales, pero sin actividad.

b) Que se solicite por el interesado la aplicación de esta tarifa, por escrito y previamente a la fracción semestral del ejercicio en que haya de surtir efectos, autorizando expresamente por el mismo escrito, la entrada de los servicios municipales de inspección tributaria al inmueble para el que se solicite dicha reducción, identificado en todo caso, por su dirección y número de parcela catastral.

QUINTO.- Modificar la ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ELEMENTOS CONSTRUCTIVOS CERRADOS, TERRAZAS, MIRADORES, BALCONES, MARQUESINAS, PAVIMENTOS Y OTRAS INSTALACIONES SEMEJANTES, VOLADIZOS SOBRE LA VIA PUBLICA Y POR REJAS, PELDAÑOS Y CUALESQUIERA OTROS ELEMENTOS QUE SOBRESALGAN DE LINEA DE FACHADA, en sus artículos 4º, 5º y 6º.1, que quedan redactados como sigue:

Artículo 4º.- Base imponible.

La base imponible estará constituida por los metros